



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUARENTINA – SAN GIL

AUTO RG. 258/23

San Gil,

Que, mediante queja Radicado CAS No. 80.30.3275.2023, de fecha 03 de marzo de 2023, la comunidad de la vereda El Guacal del municipio del Valle de San José, solicitaron una visita de inspección ocular por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, a la vereda en mención, por presunta quema y tala que se está presentando en la vereda en mención.

Que, por parte de esta Autoridad Ambiental, se practicó visita de inspección ocular al sitio de interés; de cuyo resultado se emitió Concepto Técnico RG No. 77 de fecha 28 de marzo de 2023, del cual se transcriben los siguientes apartes:

“(…) En cumplimiento de lo ordenado por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Sede Regional Guarentina, se realizó visita de inspección ocular a solicitud realizada mediante Radicado CAS No. 80.30.3275.2023, en el municipio de Valle de San José – Santander.

La visita se realizó en compañía de los señores:

- Señor **Mauro Arenas Castellanos**, con número de cedula N° **91.075.692**, expedida en el municipio de **San Gil-Santander**, en calidad de propietario del predio **Lote Número Cuatro (04) Playa Alta**.
- Patrullero **Sergio Andrés Neira pinzón**, en calidad de personal activo de la Policía Nacional de Colombia.

UBICACIÓN

Para llegar al sitio de interés se toma la vía que de San Gil conduce al municipio de valle de san José, hasta llegar al casco urbano, posteriormente se toma la vía que conduce a la vereda los medios, se toma el primer ramal que se encuentra al margen izquierdo y por un recorrido de 30 minutos en carro se encuentra el predio de interés.

N	W	ALTITUD (m)	PUNTO DE REFERENCIA
1106794.555	1200842.133	1813.00	Lote numero cuatro (04) Playa Alta

El predio Lote numero cuatro (04) Playa Alta, posee los siguientes linderos:

SUR: Predio denominado **Villa Viviana**.

NORTE: Predio de propiedad del señor **Chejo Peña**.

OCCIDENTE: Predio de propiedad del señor **Marcos Aurelio Pinilla**.

ORIENTE: Predio denominado **La Guayana y La Laguna**.

Según Consulta catastral en el Instituto Geografico Agustin Codazzi con las coordenadas planas de ubicación del predio (Tabla 1.) el predio se encuentra registrado con codigo catastral N° 688550000000000070022000000000, denominado como **VILLA MARCELA**.

Número predial: 688550000000000070022000000000

Número predial (anterior): 68855000000070022000

Municipio: Valle De San José, Santander

Dirección: VILLA MARCELA LT 1

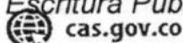
Área del terreno: 407500 m2

Área de construcción: 313 m2

Destino económico: AGROPECUARIO

Número de construcciones: 3

Nota Aclaratoria: Según el Certificado de Libertad y Tradiccion Nro Matricula: **319-84546**, y la Escritura Publica Numero **Dos Mil Setescientos veinte (2720)**, corresponde al predio



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





denominado **LOTE NUMERO CUATRO (4) PLAYA ALTA**, ubicado en la vereda **Guacal**, municipio de **Valle de San Jose-Santander**, cuenta con una extensión de 10 has, la cual se encuentra ubicado en un predio de mayor extensión con cedula Catastral No **000000070022000**, denominado **Villa Marcela**, por tal razón se va a trabajar como se encuentra registrado en la escritura pública y en el certificado de libertad y tradición.

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía: Revisado el Sistema de Información Geográfica (SIG) de la CAS, se registra la ubicación de la fuente hídrica denominada **Zo Lauchas**, que discurre por el lindero occidente en dirección Sur-Norte del predio de interés, nace en la parte alta de la vereda **Guacal**, municipio de Valle de San José, vierte sus aguas a la quebrada **Sobacuta**, y posteriormente con el **Río Fonce**.

Climatología: Según la clasificación de zonas climáticas de Holdridge, se distingue la zona de vida, la cual se encuentra dentro de la zona de vida de Bosques Muy Húmedo Premontano (bh-PM).

- Temperatura de 21°C
- Precipitación promedio de 1853 mm/año.
- Cobertura vegetal: Entre **3.2.3 Vegetación secundaria y en transición** y **2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales**.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Iniciando la visita de inspección ocular al predio denominado lote numero cuatro (04) Playa Alta se evidencia que su actividad económica es para uso Agrícola (Cultivos de Café, plátano, entre otros).

Se evidencia la presencia de una quema y tala, que se presentó en el predio de interés, se procedió a realizar el levantamiento de las coordenadas planas con el fin de determinar el polígono total, la cual corresponde a dos punto cinco (2.5) Hectáreas.

Coordenadas planas del área de la quema y tala.				
Punto	N	E	Altura (msnm)	Área (Hec)
1	1106827.737	1200876.934	1801	2.5
2	1106728.635	1200949.869	1809	
3	1106879.190	1200809.747	1812	
4	1106942.322	1200905.723	1823	
5	1106755.449	1201073.428	1833	

Se evidenció la tala de (81) árboles de las especies Cucharo (*Rapanea guianensis*), Arayan (*Myrcia popayanensis*), Cucharillo (*Trichilia havanensis*), Aguanoso (*Saurauia ursina*) y Carbonero (*Albizia Carbonaria*). Estas especies son nativas del lugar por lo que el daño ecológico causado a este ecosistema es de gran magnitud, además, de estar a 9 metros de un drenaje innominado. De acuerdo a la cantidad de tocones, las especies de árboles identificadas y el perímetro de los tocones registrado se determinó el volumen de madera aprovechado en la tala, que se encuentra en la siguiente tabla.

INVENTARIO FORESTAL							
Cant	Especie	Nombre Científico	CAP/mts	DAP/mts	H.C/mts	Ff	Volumen (m3)
1	Cucharo	<i>Rapanea guianensis</i>	0.54	0.17	3	0.5	0.035
1	Cucharo	<i>Rapanea guianensis</i>	0.64	0.20	3	0.5	0.049
1	Cucharo	<i>Rapanea guianensis</i>	0.6	0.19	3	0.5	0.043
1	Cucharo	<i>Rapanea guianensis</i>	0.5	0.16	3	0.5	0.030
1	Cucharo	<i>Rapanea guianensis</i>	0.46	0.15	3	0.5	0.025
1	Cucharo	<i>Rapanea guianensis</i>	0.85	0.27	3.5	0.5	0.101
1	Cucharo	<i>Rapanea guianensis</i>	0.55	0.18	3	0.5	0.036
1	Cucharo	<i>Rapanea guianensis</i>	0.62	0.20	2.5	0.5	0.038

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





1	Aguanoso	Saurauia ursina	0.49	0.16	3	0.5	0.029
1	Aguanoso	Saurauia ursina	0.45	0.14	3	0.5	0.024
1	Aguanoso	Saurauia ursina	0.7	0.22	3	0.5	0.058
1	Aguanoso	Saurauia ursina	0.45	0.14	3	0.5	0.024
1	Aguanoso	Saurauia ursina	0.5	0.16	3	0.5	0.030
1	Aguanoso	Saurauia ursina	0.79	0.25	3	0.5	0.074
1	Aguanoso	Saurauia ursina	0.8	0.25	3	0.5	0.076
1	Aguanoso	Saurauia ursina	0.65	0.21	3	0.5	0.050
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.8	0.25	3	0.5	0.076
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.85	0.27	3	0.5	0.086
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.76	0.24	3	0.5	0.069
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.86	0.27	3	0.5	0.088
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.75	0.24	3	0.5	0.067
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.6	0.19	3	0.5	0.043
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.65	0.21	3	0.5	0.050
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.6	0.19	3	0.5	0.043
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.54	0.17	3	0.5	0.035
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.85	0.27	3	0.5	0.086
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.55	0.18	3	0.5	0.036
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.4	0.13	3	0.5	0.019
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.55	0.18	3	0.5	0.036
1	Carbonero	Albizia Carbonaria	0.7	0.22	3	0.5	0.058
81	TOTAL						4.692

En el área donde se realizó el apeo se identificaron los siguientes tocones:

Nota Aclaratoria: Se evidencia que cinco (5) tocones, se encuentran ubicados a nueve (9) metros del cauce de la fuente hídrica denominada Zo Lauchas, sobre la Franja Forestal Protectora de la misma.

Se observa que, en el área de la quema y la tala, se encuentran veinte (20) puntos calientes en la cual en el momento de la visita se encontraron: Ocho (8) puntos activos y doce (12) inactivos.

Continuando con la visita de inspección ocular, se observa que, por el lindero occidente en dirección sur-norte, discurre la fuente hídrica denominada Zo Lauchas, según el SIG-CAS, la Franja Forestal Protectora, se encuentran especies arbóreas y arbustivas como: Aro, Guayacán, Bijao, Cauchos, Salvios, Ahuacos, Higuerón, Bore, Palmichal y Helechos de porte bajo, medio y alto, entre otras especies propias de la Región, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas planas:

Coordenadas Planas Fuente hídrica			
N	E	Altura (msnm)	
1106879.190	1200809.797	1802	Fuente hídrica Zo Lauchas.

Se observó en el área donde se desarrolló la quema y tala la presencia de madera de bloque y en bolilla producto del apeo de las especies intervenidas.

En indagatoria por parte del señor Mauro Arenas Castellanos, manifiesto que la tala la realizo para la adecuación de terreno para la siembra de cultivos transitorios tales como: Café y Plátano, que la madera que se encuentra dentro del área afectada es del aserrío de los arboles intervenidos, que será utilizada para arreglos locativos del predio.

Continuando con la indagatoria el señor Mauro Arenas, manifestó que la realización de las quemas controladas es para disminuir del material restante de la tala tales como: Hojas y ramas, como a su vez manifestó que el 27 de febrero había solicitado a la Regional Guantánima de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- un permiso de



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece el levantamiento de las medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

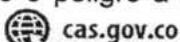
Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro.
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Águila Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





aprovechamiento forestal, la cual solicito con número de Radicado CAS N° 80.30.2913.2023. (...)"

Que en la visita de inspección ocular al predio ubicado en el predio LOTE NÚMERO CUATRO (4) PLAYA ALTA, ubicado en la Vereda Guacal, municipio Valle de San José – Santander, de propiedad del señor MAURO ARENAS CASTELLANOS, Se evidenció la tala de (81) árboles de las especies Cucharito (*Rapanea guianensis*), Arayan (*Myrcia popayanensis*), Cucharillo (*Trichilia havanensis*), Aguanoso (*Saurauia ursina*) y Carbonero (*Albizia Carbonaria*). Estas especies son nativas del lugar por lo que el daño ecológico causado a este ecosistema es de gran magnitud, además, de encontrar cinco (5) tocones ubicados a nueve (9) metros del cauce de la fuente hídrica denominada Zo Lauchas, sobre la Franja Forestal Protectora.

Que durante el recorrido se observó que, en el área de la quema y tala, se encuentran veinte (20) puntos calientes en la cual en el momento de la visita se encontraron ocho (8) activos y doce (12) inactivos.

Que continuando con el recorrido por el área donde se desarrolló la quema y tala se observó la presencia de madera de bloque y en bolilla producto de apeo de las especies intervenidas.

Que en el desarrollo de la visita el señor MAURO ARENAS CASTELLANOS manifestó que la tala la realizó para la adecuación de terreno para la siembra de cultivos transitorios tales como: café y plátano, que la madera que se encuentra dentro del área afectada es del aserrío de los árboles intervenidos, que será utilizada para arreglos locativos del predio, también expresó que las quemadas controladas las realizó para disminuir el material restante de la tala como: hojas y ramas.

Que, revisada la base de datos de la Oficina de Apoyo Regional Guantánamo, se encontró el Radicado CAS No. 80.30.02913.2023, de fecha 27 de febrero de 2023, en el cual se solicitó el aprovechamiento forestal de setenta (70) árboles de las siguientes especies: Arrayanes, Aguanosos, Coco montañero y Hojarasca, en el predio LOTE NUMERO CUATRO (4) PLAYA ALTA, ubicado en la Vereda Guacal del municipio de Valle de San José – Santander, de propiedad del señor MAURO ARENAS CASTELLANOS.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 cita: "Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Que la mencionada Ley en su Artículo 4°. Cita "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la ley 1333 en su Artículo 12. señala: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá al señor MAURO ARENAS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.692 expedida en San Gil – Santander, en calidad de propietario del predio Lote Número Cuatro (4) "PLAYA ALTA", ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander, de acuerdo con lo dispuesto, es:

1. SUSPENDA LAS ACTIVIDADES DE QUEMA, TALA O ACTIVIDADES QUE AFECTEN LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE LA REGIÓN DENTRO DE SU PREDIO LOTE NÚMERO CUATRO (4) "PLAYA ALTA", UBICADO EN LA VEREDA GUAMAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ – SANTANDER.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades altera al medio ambiente, teniendo en cuenta que se afectó la franja forestal protectora de la fuente hídrica Zo Las Lauchas, según el SIG – CAS, la cual discurre en dirección sur - norte, incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.14, 2.2.1.1.18.2

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 cita lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

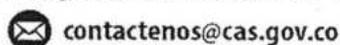
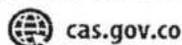
Que el Artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015 establece:

"Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

Que la Resolución DGL No. 000079-16, de fecha 22 de Enero de 2016, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Adopta nuevas medidas de prevención, control y seguimiento a los efectos del Fenómeno, en lo referente al uso del agua, la escases del recurso y los incendios forestales que se ocasionen en la jurisdicción de la corporación Autónoma Regional de Santander –CAS y resolvió:

ARTICULO NOVENO: Advertir a la comunidad en general que se encuentran prohibidas las quemas controladas realizadas en áreas rurales y urbanas para la preparación del suelo en todo tipo de actividad, en especial las agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, en el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS-.

Que la Resolución DGL No. 049-11, de fecha 28 de Enero de 2011, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, que resuelve:



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
maresa@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro.
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SÓCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





ARTICULO PRIMERO: Prohíbese temporalmente en todo el territorio del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS-, las quemaduras abiertas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas.

PARÁGRAFO: Los residuos de cosechas deberán disponerse en forma adecuada mediante la eliminación o incorporación al suelo, utilizando métodos mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras, deberán realizarse mecánicamente, excluyendo la práctica de quema del rastrojo o descapote.

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor MAURO ARENAS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.692 expedida en San Gil – Santander, calidad de propietario del predio Lote Número Cuatro (4) "PLAYA ALTA", ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander, que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA, TALA O ACTIVIDADES QUE AFECTEN LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE LA REGIÓN DENTRO DE SU PREDIO LOTE NÚMERO CUATRO (4) "PLAYA ALTA", UBICADO EN LA VEREDA GUAMAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ – SANTANDER, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez, de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y/o presenten los permisos o autorizaciones por parte de esta Autoridad Ambiental para realizar las actividades descritas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Es necesario recalcar que se imponen unas condiciones para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental.

Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21



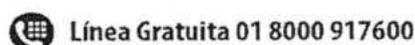
SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro.
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Es necesario así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comisionar el presente Acto Administrativo de imposición de Medida Preventiva, a la Inspección de Policía del Municipio de Valle de San José-Santander.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que “la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor MAURO ARENAS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.692 expedida en San Gil – Santander, calidad de propietario del predio Lote Número Cuatro (4) “PLAYA ALTA”, ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander, por la siguiente razón:

- ✓ Por la tala de ochenta y un (81) árboles de las siguientes especies: Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Cucharos (*Rapanea guianensis*), Cucharillo (*Trichilia havanensis*), Aguanoso (*Saurauia ursina*) y Carbonero (*Albizia Carbonaria*), dentro del predio  cas.gov.co  contactenos@cas.gov.co  Línea Gratuita 01 8000 917600



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Lote Número Cuatro (4) "PLAYA ALTA", ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander.

- ✓ Por Afectar la Franja Forestal Protectora de la fuente hídrica denominada Zo Lauchas que discurre en sentido Sur - Norte al lindero occidente sector donde se realizó la Tala.
- ✓ Por realizar quemas dentro del predio Lote Número Cuatro (4) "PLAYA ALTA", ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander, siendo éstas prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo a lo anterior es preciso señalar los Artículos vulnerados por el señor MAURO ARENAS CASTELLANOS, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, serán discriminados de la siguiente manera:

Que, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.3.2.20.3. *Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

DECRETO 1076 DE 2015

Que el Artículo 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.12 del citado decreto prohíbe la quema de bosque natural y vegetación natural protectora en todo el territorio nacional, por otra parte el artículo 29 ibídem señala además, la prohibición dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, agregando, que ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrán efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. Así mismo no podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14 IBIDEM, establece la prohibición para la realización de quemas abiertas en áreas rurales, con miras al control de la contaminación atmosféricas, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2º Ley 1333 de 2009. *Facultad a prevención.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

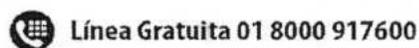
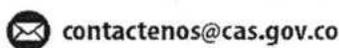
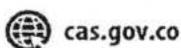
De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la violación normativa y por causar un impacto o daño al medio ambiente. Para el presente caso tenemos la vulneración de los artículos citados anteriormente del Decreto 1076 de 2015.

Es así que con fundamento en la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico RG. No. 77 de fecha 28 de marzo del 2023, esta Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra los señores Mauro Arenas Castellanos, en calidad de propietario del predio Lote número cuatro (4) "PLAYA ALTA"; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo de la Ley 1333 del año 2009 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 -14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro.
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SÓCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 2009, Artículo 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 de la Carta Política de 1991, insta a que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, contra el señor MAURO ARENAS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.692 expedida en San Gil – Santander, en calidad de propietario del predio denominado Lote Número Cuatro (4) "PLAYA ALTA", ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander, consistente en:

- ✓ **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA, TALA O ACTIVIDADES QUE AFECTEN LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE LA REGIÓN DENTRO DE SU PREDIO LOTE NÚMERO CUATRO (4) "PLAYA ALTA", UBICADO EN LA VEREDA GUAMAL DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JOSÉ – SANTANDER.**

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21





PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando:

- Cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.
- Presente los permisos o autorizaciones para realizar las actividades descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra contra el señor MAURO ARENAS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.692 expedida en San Gil – Santander, en calidad de propietario del predio denominado Lote Número Cuatro (4) "PLAYA ALTA", ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander, por las siguientes razones:

- ✓ Por la tala de ochenta y un (81) árboles de las siguientes especies: Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Cucharos (*Rapanea guianensis*), Cucharillo (*Trichilia havanensis*), Aguanoso (*Saurauia ursina*) y Carbonero (*Albizia Carbonaria*), dentro del predio Lote Número Cuatro (4) "PLAYA ALTA", ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander.
- ✓ Por Afectar la Franja Forestal Protectora de la fuente hídrica denominada Zo Lauchas que discurre en sentido Sur - Norte al lindero occidente sector donde se realizó la Tala.
- ✓ Por realizar quemas dentro del predio Lote Número Cuatro (4) "PLAYA ALTA", ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander, siendo éstas prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

CUARTO: El expediente No.255.10.00185.2023, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias, documentos y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255.10.00097.2023.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente al señor MAURO ARENAS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.692 expedida en San Gil – Santander, en calidad de propietario del predio denominado Lote



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Número Cuatro (4) "PLAYA ALTA", ubicado en la Vereda Guamal del municipio de Valle de San José – Santander, Celular: 3125506463. Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: PUBLICAR, la presenta Providencia en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS

NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación de acuerdo al memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

DÉCIMO: COMISIONAR, a la Inspección de Policía del municipio de Aratoca-Santander, para que lo de su conocimiento, competencia, seguimiento a la medida impuesta y demás fines pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS. (E)

	EXPEDIENTE 255.10.00185.2023 Queja Quema y Tala	Firma
Proyectó	Abg. Flor María Gómez Quintero	<i>[Handwritten Signature]</i>
Revisó	Abg. Julián Humberto Martínez Díaz	<i>[Handwritten Signature]</i>
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benitez	<i>[Handwritten Signature]</i>

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21

RG.258.2023 - 21-06-2023 03:21



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

